

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-158/2015.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ MALDONADO.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de reconsideración**, expediente **SUP-REC-158/2015**, interpuesto de forma conjunta por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como **Miriam Saldaña Cháirez** y **Claudia Laura Hernández Estrada**, terceras interesadas en el juicio primigenio, en contra de la sentencia de siete de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, que resolvió el juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-280/2015.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para elegir a sus precandidatos y precandidatas a diputadas y diputados a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Convenio de coalición flexible. El once de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo suscribieron el Convenio de Coalición Electoral Flexible para la elección de candidatos y candidatas a diputadas y diputados a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

3. Solicitud de registro. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Oscar Ángel Peñaloza Pérez solicitó su registro como precandidato, con base en lo dispuesto en la Convocatoria precitada.

4. Aprobación de registros de precandidaturas. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CECEN/01/23/2015, mediante el cual se otorgó el registro como precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a diversos ciudadanos, entre ellos, a Oscar Ángel Peñaloza Pérez, para el Distrito electoral 24 en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán.

5. Registro del Convenio de coalición. En esa misma fecha se registró ante el Instituto Nacional Electoral el Convenio de coalición arriba referido, en el que se pactó la designación de candidatos en (134) ciento treinta y cuatro distritos electorales federales, destacando que el distrito 24 del Distrito Federal **se reservó** para que el Partido del Trabajo propusiera a una mujer.

6. Designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. El once de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CEN-069-2015, mediante el cual designó a los candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual **se reservó** la candidatura del distrito 24 para el Partido del Trabajo (sin precisar si sería candidata o candidato).

7. Modificación al Convenio de coalición. El Convenio de coalición fue modificado mediante acuerdo presentado al

Instituto Nacional Electoral el veintiuno de marzo del año en curso, en el cual, esencialmente, se estableció que dicho instrumento jurídico tendría efecto para la designación de candidatos en (100) cien distritos electorales federales, precisándose que la candidatura correspondiente al distrito 24 del Distrito Federal **sería propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.**

8. Postulación de candidatas El veintiséis de marzo del año en curso, la Coalición Izquierda Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo determinó solicitar la postulación y registro de la fórmula compuesta por **Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada,** como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 24 en el Distrito Federal.

9. Registro de candidaturas a diputados y diputadas federales. El cuatro de abril del año en curso, mediante acuerdo **INE/CG162/2015,** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015, en donde **se concedió el registro a Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada,** como candidatas a la diputación federal, en calidad de propietaria y suplente, respectivamente, por el

principio de mayoría relativa en el Distrito 24 del Distrito Federal, por la Coalición señalada.

10. Juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El ocho de abril del año en curso, Oscar Ángel Peñaloza Pérez presentó ante el Instituto Nacional Electoral demanda de juicio ciudadano que se indica, vía *per saltum*, misma que, una vez tramitada, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, le asignó el expediente SDF-JDC-280/2015.

11. Sentencia impugnada. El siete de mayo en curso, la Sala Regional señalada, dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-280/2015, en lo que interesa, al tenor siguiente:

““ ...

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo impugnado*, con base en lo expuesto en el considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al *PRD* realizar una nueva designación de candidatos o candidatas para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 24 Distrito electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, en términos de lo expuesto en el considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. Se **vincula** al *Consejo responsable* al cumplimiento de esta sentencia, en términos de lo expuesto en el propio considerando.

CUARTO. Se **ordena** al *PRD* así como al *Consejo responsable* informen a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, conforme a lo indicado en la parte final del último de sus considerandos.

...”

La sentencia aludida se notificó a los recurrentes el ocho de mayo siguiente.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El once de mayo, inconforme con la sentencia antes referida, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada, promovieron de forma conjunta demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Trámite. El doce de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda recursal y el expediente origen de la sentencia impugnada y, el mismo día, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-158/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso de

reconsideración, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-280/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar los nombres de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia que se impugna de la Sala Regional.

En el caso, la sentencia controvertida se notificó a las recurrentes el ocho de mayo en curso, por lo tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del nueve al once de mayo siguiente, así, si la demanda se presentó el día once de mayo, es indubitable que su promoción es oportuna.

3. Legitimación y personería. Los recurrentes están legitimados para promover el presente recurso de reconsideración, por

tratarse de un partido político que acude a interponer el medio de impugnación a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como por las ciudadanas Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada, terceras interesadas en el juicio ciudadano que da origen a la sentencia impugnada.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la comparecencia previa, en particular, del Partido de la Revolución Democrática, no constituye un requisito para impugnar.

El referido argumento tiene sustento en el criterio resuelto por esta Sala Superior al emitir la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2004¹, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

En consecuencia, la falta de comparecencia del partido político citado en el juicio ciudadano primigenio, no es obstáculo para

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p.p. 425

que en esta instancia impugne una sentencia que considere adversa a sus intereses.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Guadalupe Acosta Naranjo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que se acredita con la constancia certificada que obra en autos; de igual manera se acredita esa calidad a las ciudadanas precitadas, pues comparecieron en el juicio origen de la sentencia controvertida como terceras interesadas y la autoridad responsable les otorgó tal calidad.

4. interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes consideran que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, sobre la base de que la Sala Regional responsable vulnera los principios de paridad de género, de certeza y seguridad jurídica así como de auto-organización y libertad de decisión de los partidos políticos, y por ende, diversas disposiciones constitucionales y legales.

5. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que se estime que la Sala Regional ha realizado una indebida interpretación de las normas y que con ella contraviene las bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En la especie, se considera colmado este requisito, pues los recurrentes refieren que la sentencia impugnada vulnera los principios de paridad de género, de certeza y seguridad jurídica así como de auto-organización y libertad de decisión de los

partidos políticos, aspectos que se consideran suficientes para tener por colmado el requisito precisado en este apartado.

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación de los recurrentes sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Agravios:

1. Que la Sala responsable indebidamente reconoció el interés jurídico de Oscar Ángel Peñaloza Pérez, para promover el juicio ciudadano origen de la sentencia impugnada, pues al tratarse de un distrito electoral donde se han postulado mujeres, sólo podía ser impugnada en su caso por ciudadanas, aunado a que no podría alcanzar su pretensión porque alteraría a la regla de paridad de género. En mérito de lo anterior, que la Sala responsable al reconocerle interés jurídico a Oscar Ángel

Peñaloza Pérez, realizó una inaplicación al principio de paridad de género reconocido constitucionalmente.

2. Que la Sala responsable vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica electorales, al respecto, por lo siguiente:

Los partidos políticos que integran la coalición, desahogaron en tiempo y forma sus procesos internos de selección de candidatos y presentaron los registros ante la autoridad electoral para iniciar campaña el cinco de abril del año en curso.

Que en dichos procesos de selección participaron diversos ciudadanos, quienes cumplieron los requisitos tanto estatutarios como constitucionales y legales, entre ellos, separarse de sus respectivos cargos, ya sea públicos o partidistas, para poder participar en el proceso interno, hasta finalmente conseguir una candidatura, en ejercicio de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de obtener una candidatura al interior de un partido político.

Que la sentencia impugnada interpretó la normatividad interna del partido político recurrente, para establecer dos reglas: **a.** Quienes tengan interés en ser postulados y pertenezcan a otro partido político, deberán renunciar a éste antes de la presentación de su solicitud como precandidato, y **b.** Para que surta efectos una renuncia al Partido del Trabajo debe ser canalizada y aprobada por el órgano interno competente.

Señalan los recurrentes que esas reglas debieron emitirse en su caso antes del inicio del periodo de precampañas, aunado a que dichas reglas entonces no se encontraban expresas en la normativa de los partidos políticos, sino que fue producto de un ejercicio interpretativo de la Sala responsable el pasado siete de mayo, un mes después de iniciada la campaña y poco menos de un mes de que se promovió la impugnación.

Que esa circunstancia se generó al momento en que resolvió la Sala aludida y por el avance del proceso electoral, por lo tanto, se lesionan tanto el principio de certeza como el de ser votado de las ciudadanas que habían obtenido una candidatura, conforme a los procesos internos de los partidos políticos. Máxime que la Sala Regional demoró casi treinta días en emitir la sentencia, por lo que esa dilación, injustificada, fue lo que a la postre propició una mayor afectación.

Que la afectación al principio de certeza es grave, en razón de que el cumplimiento de la sentencia tendría impacto en diferentes actividades, propias de la etapa de campaña, en la medida que una modificación en los candidatos vulneraría la relación que se ha formado entre las candidatas y la ciudadanía, lo cual sería imposible de construir con una nueva candidatura, dado el avance en el periodo de campaña.

Por ello, consideran los recurrentes, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica respecto del principio de legalidad por aplicación de una supuesta norma interna, ante lo avanzado del proceso electoral en curso.

3. La Sala responsable vulneró el principio de auto organización y libertad de decisión de los partidos políticos por lo siguiente.

Que analizó de forma incorrecta sobre la inelegibilidad de las candidatas a partir de dos aspectos. El primero, a partir de la interpretación de normas tanto de la convocatoria como del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y, el segundo, sobre la base de la eficacia de la renuncia presentada ante el Partido del Trabajo.

En ese tenor argumentan los recurrentes.

a. La Sala interpretó la base Tercera, punto 2, inciso h) de la Convocatoria para la designación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el artículo 283, inciso g) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Ambas normas son iguales en su redacción, a saber:

"En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarías o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico."

El problema interpretativo, exponen los recurrentes, se centra en la intelección de la oración específicamente en cuanto al alcance de la expresión "*previamente al registro que*

corresponda" pues para la Sala responsable la renuncia debe ser antes del registro de precandidatura y para los recurrentes la renuncia debe ser previa al registro ante la autoridad administrativa electoral.

Que sobre el particular, la Sala responsable omitió expresar razones para justificar que la renuncia debía darse antes del registro de la precandidatura, sino que se limitó a afirmarlo, como si se tratara de una obviedad, alejándose de este modo de las directivas interpretativas adoptadas por esta Sala Superior.

En concepto de los recurrentes, aceptar que la regla exigida, esto es, la presentación de la renuncia antes de la solicitud de precandidatura, se le estaría atribuyendo el carácter de redundante y, por lo tanto, carente de efectos dentro del sistema normativo a la expresión "sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido". Así, que contrariamente a lo afirmado por la Sala Regional, no es admisible que la renuncia que se exige para la postulación, fuera exigible para el registro de la precandidatura.

Por ello, a juicio de los promoventes, el criterio interpretativo de la Sala responsable trasgrede el principio de auto-organización y su actuación representa una intromisión a la libertad de decisión y organización.

b. El segundo aspecto se refiere a que la Sala responsable de forma incorrecta consideró que no tenía certeza de que Miriam

Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada, candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, en calidad de propietaria y suplente, respectivamente, en el distrito 24 del Distrito Federal, postuladas por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, habían renunciado a la militancia al Partido del Trabajo.

Que para ello la Sala responsable consideró lo siguiente:

Que los escritos de renuncia fueron rotulados como "Renuncia eventual", y ello impedía tener por cierta la voluntad de renunciar. No aportaban elementos que permitieran afirmar que fueron recibidos por algún funcionario partidista para ello. Que no existía evidencia de que la renuncia hubiera sido encauzada a la instancia partidista correspondiente, a efecto de que fueran aceptadas institucionalmente, además que no puntualizaban su renuncia expresa a la militancia.

En ese contexto, que la Sala responsable de forma incorrecta afirmó la existencia de una *presunción* en contra de Miriam Saldaña, al desempeñarse como Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Además, que es contrario a Derecho que la Sala responsable pretenda construir una *presunción* a partir de que Miriam Saldaña Cháirez pertenece al Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, pues, como se reconoce en la propia sentencia, no

es necesario pertenecer a algún partido político para formar parte de la bancada correspondiente. Entonces, si no es requisito pertenecer a determinado partido político, bajo ningún concepto podría generarse una *presunción* de militancia por pertenecer a determinada bancada en un órgano legislativo.

Que el proceder de la Sala multicitada al construir una *presunción* en contra de Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada, a partir de la obtención de una prueba que no es suficiente para acreditar la pertenencia a un partido político, atenta contra las reglas elementales de las actuaciones judiciales y de la valoración racional de las pruebas, pues en todo caso, ante la duda debió requerir al Partido del Trabajo para preguntarle si existía o no la renuncia de las candidatas, y no acudir a pruebas indirectas que no tienen el valor convictivo suficiente. Esto es, en lugar de presumir en contra de las recurrentes citadas debió cerciorarse acudiendo a las fuentes.

En suma, los argumentos y las conclusiones de la sentencia impugnada indebidamente se basan en gran medida en *presunciones*, con lo cual se vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y derecho a ser votado.

Contestación:

Los conceptos de agravio antes precisados, por razón de método, se analizarán en un orden distinto al que fueron resumidos.

En primer lugar, se procederá a analizar el motivo de inconformidad precisado en el **resumen con numeral 3, inciso b).**

Los recurrentes señalan en esencia que la Sala responsable de forma incorrecta sostiene el sentido de su sentencia en *presunciones*, por lo que vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y el derecho a ser votado consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En concepto de esta Sala Superior, son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio.

Esta Sala Superior advierte que la posible violación a dichos principios configura no sólo una falta de carácter formal, sino una auténtica violación al derecho fundamental del debido proceso, como se razona a continuación:

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Al respecto, se entiende como debido proceso legal al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que

son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como el debido proceso, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben colmarse en los procesos judiciales que concluyen con una resolución. Lo anterior con el objeto de que el juzgador se conduzca por los márgenes esenciales para que la determinación final de sus ejecutorias pueda encontrar la verdad material y un equilibrio en relación con los intereses en litigio.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona en principio perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan - independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese

número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a. /J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "**núcleo duro**", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las **formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar

contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal***". Caso *Ivcher Bronstein* (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *"a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes"*. *Caso Ivcher Bronstein*.

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". *Baena Ricardo y otros vs Panamá*.

Ahora bien, la *presunción* nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca

exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, **para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible** para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distingo por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores ínsitos en el texto constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales, por lo que no se puede válidamente violentar las reglas de la lógica y de la valoración de pruebas para sustentar conclusiones dudosas en el ejercicio de la labor jurisdiccional, cuyo impacto sobre el Estado democrático y el orden jurídico nacional resultan relevantes.

Por ende, el derecho en comento exige que las autoridades electorales reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y

suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado.

En este contexto, **el derecho al debido proceso, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria**, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, esto es sin respetarle las formalidades mínimas del debido proceso y **se base mediante simples indicios o presunciones**, sin estar acreditada plenamente la conducta imputada, tal y como sucede en el caso.

En esa lógica, es una garantía para los justiciables ser juzgados por tribunales imparciales, contar con una defensa adecuada y que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad.

Cabe mencionar que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio

impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

A su vez, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos. Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos, atendiendo a la naturaleza de éstos.

En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que la sentencia controvertida transgrede dicha garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se restringe el derecho a ser votado de las recurrentes a partir de que se **les priva el ejercicio de un derecho humano con base en presunciones.**

Ello es así, porque en el caso, como ya se dijo, deben existir actos, hechos o pruebas plenamente acreditadas que hagan indudable que las ahora recurrentes no acreditaron la renuncia a su militancia partidista a efecto de ser candidatas a un cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, pues al estar en juego un derecho fundamental, el mismo no puede ser restringido por meras presunciones o inferencias dogmáticas y subjetivas.

En la especie, la Sala responsable adujo para sostener que las ahora recurrentes, Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada, no acreditaron el requisito de elegibilidad previsto en la normativa partidista, en lo que interesa, lo siguiente:

- Estimó de mayor entidad abordar el estudio de legalidad y constitucionalidad que debe revestir todo acto en materia electoral, en tratándose de procesos de selección internos para elegir candidatos a puestos de elección popular a nivel federal.

- Acto seguido, especificó el tema a analizar, esto es: *La inelegibilidad de la fórmula de candidatas designada y finalmente registrada*, al efecto, tomó en la Base Tercera, punto 2, inciso h), de la Convocatoria, corregida el trece de diciembre de dos mil catorce, la cual dispone lo siguiente:

“TERCERA. DE LOS REQUISITOS.

...

2. En el caso de los aspirantes externos al Partido de la Revolución Democrática, que pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas referidas en la Base Primera de la presente Convocatoria, **deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

...

h) En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, **sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido**, siempre y cuando **presenten previamente al registro que corresponda su renuncia** por escrito al partido político respectivo **y hagan pública la misma**, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico;

...”

- Señaló que de esa Base advertía que para poder participar en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática en la definición de sus candidaturas a diputados federales de mayoría relativa, los aspirantes **tenían que registrarse** como precandidatos.

- Indicó que de la lectura de esa Base, cabía la posibilidad de registro tanto para militantes del partido, como para aspirantes que no lo fueran o incluso que pertenecieran a un partido político diverso, **siempre que éstos renunciaran a su militancia** partidista, **debiendo hacer pública dicha renuncia incluso** aquellos que hubieran tenido algún cargo de dirección intrapartidista, o bien ostentado un cargo de elección popular.

- Preciso que el contenido de esa Base también se encuentra previsto en el artículo 283, inciso g) del Estatuto del partido político señalado (se transcribe).

- Advirtió que Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada fueron registradas el nueve de marzo del presente año como precandidatas, propietaria y suplente, respectivamente, para participar en el proceso de selección partidista.

- Argumentó que de la documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática en desahogo al requerimiento que le fue formulado, advertía la existencia de los acuses de recibo de los escritos de renuncia presentados por las ciudadanas arriba identificadas, para su registro como precandidatas, mismos que, señaló, **no le generaban convicción suficiente** sino solo **indicio**, pues si bien contenían firma autógrafa de las interesadas, dichos documentos son rotulados como “RENUNCIA EVENTUAL”, por lo que de suyo impide tener por cierta la voluntad de las recurrentes de renunciar efectivamente y de manera definitiva a su militancia en el Partido del Trabajo, aunado a que no presentaron elementos que permitan aseverar que fueron recibidos en ese instituto político por algún funcionario partidista facultado para ello, pues solamente se aprecia en ambos escritos un sello con la leyenda “RECIBIDO”, seguida del número “200215”, una firma ilegible y la leyenda “CESAR A 9:20 A.M.” (Se reproducen en imágenes los acuses de recibo).

- Indicó que tampoco existía en autos evidencia alguna de que dichas solicitudes de renuncia hubieran sido debidamente encauzadas a la instancia partidista a efecto de que **fuera aceptadas institucionalmente**, aunado a que en los escritos que se analizan no se precisa a qué renuncian, pues **no puntualizan su pretensión de renunciar a su militancia** en el Partido del Trabajo.

- Expresó que los documentos que analizaba le permitían establecer la **presunción en contra de sus suscriptoras**, de su militancia en el Partido del Trabajo, sobre la base de que no existía alguna otra evidencia de la renuncia a su militancia en el mismo, hecho que consideró fortalecido con el dicho del entonces actor, Oscar Ángel Peñaloza Pérez, en el sentido de que Miriam Saldaña Cháirez continuaba militando en el Partido del Trabajo.

- También argumentó que conforme a la lista de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **celebrada el veintitrés de abril del año en curso**, así como de la copia de la propuesta con punto de acuerdo formulada por Miriam Saldaña Cháirez, en su calidad de diputada local, **a esa fecha continuaba perteneciendo al Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, dado que no existía en autos constancia que indicara lo contrario.

- Señaló que existía la falta de certeza respecto de la aceptación de la renuncia de Miriam Saldaña Cháirez a su militancia en el Partido del Trabajo, así como el incumplimiento con la **obligación de esa ciudadana que encabeza la fórmula**, de hacerla pública, dado que no constaba elemento de valoración alguno en autos para establecer lo contrario.

- Concluyó que existía **fuerte presunción** de que para ese momento Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada continuaban militando en el Partido del Trabajo, porque **no existe evidencia alguna de su renuncia efectiva**.

- Consecuentemente, ordenó **revocar** el acuerdo impugnado, relativo al registro de Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada como candidatas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputadas federales, propietaria y suplente, respectivamente, en el Distrito electoral 24 en el Distrito Federal, a efecto de que ese instituto político, en ejercicio de sus facultades de auto-organización y autodeterminación, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la sentencia, **realizara una nueva designación** de candidatos al referido cargo y Distrito electoral, de conformidad con su normativa interna, considerando las precandidaturas registradas conforme a la Convocatoria, incluida la de Oscar Ángel Peñaloza Pérez.

Hasta aquí las consideraciones de la Sala responsable.

Ahora bien, como se advierte de lo antes expuesto, el actuar desplegado por la Sala responsable no puede estimarse ajustado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la ley en la materia, puesto que determinó revocar el registro de las ahora recurrentes argumentando que presuntamente no habían acreditado la renuncia de su militancia al Partido del Trabajo para poder ser registradas como candidatas a un cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, sin estar acreditada fehacientemente dicha situación a través de prueba plena.

Con el objeto de evidenciar lo anterior, a fojas 30 y 32 de la sentencia reclamada se puede advertir claramente que la Sala responsable adujo:

“...

Por el contrario, los documentos en cita permiten establecer la **presunción en contra de sus suscriptoras**, precisamente de su militancia en ese instituto político, sin que exista, se insiste, alguna otra evidencia de la renuncia a su militancia en el mismo.

...

Lo antedicho, pues conforme a lo hasta aquí analizado, para esta Sala Regional existe fuerte presunción de que para ese momento las ciudadanas Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada continuaban militando en el *PT*, toda vez que el *Acuerdo impugnado* fue emitido el **cuatro de abril** del año en curso, en tanto que, como se evidenció, **al menos el veintitrés de abril siguiente** la ciudadana que encabeza la fórmula militaba en dicho instituto político, del cual es diputada a la VI Legislatura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en tanto que respecto de la segunda, en su calidad de suplente, **no existe evidencia alguna de su renuncia efectiva** a esta última fecha.

...”

En este orden de ideas se evidencia que de la resolución que se recurre y de la conclusión relativa a las pruebas de la Sala Regional responsable, de ninguna de las pruebas y constancias en que sustenta su sentencia dicha autoridad acredita plenamente la actualización de que las ahora recurrentes no hayan renunciado a su militancia del Partido del Trabajo a efecto de ser registradas como candidatas a un cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, tal como se precisó, la responsable se equivocó al basar su resolución en presunciones. Ello, en primer término, porque aquellas situaciones de hecho o de derecho que impiden el pleno ejercicio del derecho a ser votado deben estar plenamente acreditadas, pues de lo contrario, no pueden constituirse en impedimentos o limitantes a ese derecho fundamental; en segundo lugar, porque en todo caso, la obligación de acreditar que los supuestos de la norma que impiden ser postulado a un cargo de elección popular se actualizan en un caso concreto, deben acreditarse plenamente por quien cuestiona la validez del registro, o en su defecto, excepcionalmente, a partir de las diligencias idóneas y razonables que la autoridad lleva a cabo para allegarse de los elementos que le permitan tener certeza plena sobre los hechos jurídicamente relevantes.

En mérito de lo anterior, la sentencia controvertida resulta ilegal y violatoria de los principios certeza, seguridad jurídica y al derecho a ser votado consagrados en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, procede **revocar** la sentencia recurrida, y por ende, **confirmar** el acuerdo **INE/CG162/2015**, de cuatro de abril del año en curso, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015, en donde **se concedió el registro** a Miriam Saldaña Cháirez y Claudia Laura Hernández Estrada, como candidatas a la diputación federal, en calidad de propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 24 del Distrito Federal, por la "Coalición Izquierda Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Ahora bien, toda vez que los recurrentes alcanzaron su pretensión, se estima innecesario analizar los restantes conceptos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de siete de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, que resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-280/2015.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG162/2015, de cuatro de abril del año en curso, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO